



Roj: **STS 5351/2016 - ECLI:ES:TS:2016:5351**

Id Cendoj: **28079140012016100914**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **23/11/2016**

Nº de Recurso: **526/2015**

Nº de Resolución: **986/2016**

Procedimiento: **Auto de aclaración**

Ponente: **JORDI AGUSTI JULIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ M 15564/2014,**
STS 5351/2016

SENTENCIA

En Madrid, a 23 de noviembre de 2016

Esta sala ha visto el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Letrado de la Comunidad de Madrid en nombre y representación de la CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA E INTERIOR DE LA COMUNIDAD DE MADRID, contra la sentencia dictada el 25 de noviembre de 2014 por la **Sala de lo Social** del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso de suplicación núm. 436/2014, interpuesto por dicha recurrente contra la sentencia de fecha 20 de diciembre de 2013 y auto de aclaración de 29 de enero de 2014 del Juzgado de lo Social núm. 27 de Madrid, dictada en virtud de demanda formulada por D. Ángel Jesús, contra la CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA E INTERIOR DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Jordi Agusti Julia

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 20 de diciembre de 2013, el Juzgado de lo Social número 27 de Madrid, dictó sentencia, aclarada por auto de 29 de enero de 2014, en la que como hechos probados se declaran los siguientes: "PRIMERO.- El actor Ángel Jesús, con D.N.I. NUM000, prestaba servicios por cuenta y órdenes de la demandada COMUNIDAD DE MADRID-CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA Y JUSTICIA desde el 14-6-2004 con la categoría profesional de Encargado II y percibiendo un salario bruto mensual con prorrata de pagas extras de 1.462,90 euros incluida la antigüedad de tres trienios.- SEGUNDO.- Por Sentencia de fecha 28-9-2009 dictada por este Juzgado en autos 1445/2009 se declaró que la relación laboral que vinculaba al actor con la demandada era de indefinido discontinuo desde el 14-6-2004. Dicha Sentencia fue confirmada por otra de la Sala Social del TSJ Madrid de fecha 14-9-2010.- TERCERO.- En los años 2010 y 2011 el actor prestó servicios como Auxiliar de Control e Información en los periodos 14-6-2010 a 12-10-2010 y del 13-6-2011 a 11-10-2011 en virtud de la suscripción contratos de trabajo temporal para obra o servicio.- No obstante, en el año 2010 el actor formuló demanda por despido que recayó en el Juzgado social nº25 de Madrid autos 925/2010 teniéndosele por desistido. En el año 2011 interpuso igualmente demanda por despido que recayó en el Juzgado social nº 32 Autos 772/2011 que se encuentra suspendido.- CUARTO.- La contratación del personal temporal por la demandada tiene lugar mediante convocatorias específicas anuales conformándose una bolsa de trabajo para años sucesivos estableciéndose la obligatoriedad de superar dentro del periodo de vigencia unas pruebas físicas que son excluyentes.- Desde el año 2010 que se creó la bolsa de trabajo el actor estaba incluido en la misma para tres categorías con una puntuación en la categoría de Encargado II de 11,5 puntos, y en la de Auxiliar de Control e Información de 44,75 puntos.- QUINTO.- Con fecha 25-5-2012 la Comunidad demandada efectuó llamamiento para la campaña INFOMA 2012 a los trabajadores con relación jurídica de indefinidos discontinuos declarada así por sentencia para la categoría de Encargado II para el inicio de la prestación el



13-6-2012.- El actor no fue llamado.- El compañero del actor Desiderio que también por Sentencia de fecha 28-9-2009 dictada por este Juzgado en autos 1445/2009 se declaró que la relación laboral que le vinculaba con la demandada era de indefinido discontinuo fue llamado el 25-5-2012 para la campaña INFOMA 2012.- Otros compañeros del actor con diferente categoría que también vieron reconocida su relación laboral indefinida discontinua por igual sentencia fueron llamados para la campaña INFOMA 2012-folios 80 a 88.- SEXTO.- El actor no ostenta ni ha ostentado cargo de representación legal o sindical de los trabajadores.- SÉPTIMO.- Se agotó la vía administrativa previa."

En dicha sentencia aparece la siguiente parte dispositiva: "Que estimando la demanda interpuesta por Ángel Jesús contra COMUNIDAD DE MADRID-CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA Y JUSTICIA, debo declarar y declaro la nulidad del despido del actor de fecha 13-6-2012 condenando a la Administración demandada a que de forma inmediata proceda a la readmisión del trabajador en su puesto de trabajo en las condiciones reconocidas en esta sentencia con abono de los salarios dejados de percibir desde el despido hasta que la readmisión tenga lugar a razón de 48,76 euros /día de acuerdo con la duración de la campaña".

SEGUNDO.- Anunciado e interpuesto recurso de suplicación contra dicha sentencia, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictó sentencia de fecha 25 de noviembre de 2014 , en la que como parte dispositiva consta la siguiente: "Que desestimamos el Recurso de Suplicación número 436/2014 formalizado por el LETRADO DE LA COMUNIDAD DE MADRID contra la sentencia número 446/2013 de fecha 20 de diciembre , aclarada por auto de 29 de enero de 2014, dictada por el Juzgado de lo Social nº Veintisiete de los de Madrid en sus autos número 840/2012, seguidos a instancia de DON Ángel Jesús frente a la CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA E INTERIOR DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID, en reclamación por despido y confirmamos dicha sentencia, condenando a la demandada al pago de los honorarios de letrado en cuantía de 200 euros".

TERCERO .- Contra la sentencia dictada en suplicación, se formalizó, por el Letrado de la Comunidad de Madrid en nombre y representación de la CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA E INTERIOR DE LA COMUNIDAD DE MADRID recurso de casación para la unificación de doctrina, alegando la contradicción existente entre la sentencia recurrida y las dictadas por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 3 de febrero de 2014 (Rec. nº 1738/13) y 10 de diciembre de 2013 (Rec. nº 1712/13).

CUARTO.- Admitido a trámite el presente recurso y evacuado el trámite de impugnación por la representación procesal de D. Ángel Jesús , se dio traslado al Ministerio Fiscal para informe.

QUINTO.- El Ministerio Fiscal consideró el recurso improcedente, e instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para la votación y fallo el 10 de noviembre de 2016, fecha en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-1. El Juzgado de lo Social nº 27 de los de Madrid dictó sentencia el 20 de diciembre de 2013 , autos 840/2012, estimando la demanda formulada por el trabajador demandante en reclamación por despido, contra la Comunidad de Madrid-Consejería de Presidencia y Justicia, declarando la nulidad del mismo.

2. En presente caso, según la narración fáctica descrita en los antecedentes de esta resolución, y en lo que aquí interesa, concurren las siguientes circunstancias, a) El trabajador demandante ha venido prestando servicios por cuenta y órdenes de la demandada COMUNIDAD DE MADRID-CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA Y JUSTICIA desde el 14-6-2004 con la categoría profesional de Encargado II y percibiendo un salario bruto mensual con prorrata de pagas extras de 1.462,90 euros incluida la antigüedad de tres trienios; b) Por Sentencia de fecha 28-9-2009 dictada por este Juzgado en autos 1445/2009 se declaró que la relación laboral que vinculaba al actor con la demandada era de indefinido discontinuo desde el 14-6-2004. Dicha Sentencia fue confirmada por otra de la Sala Social del TSJ Madrid de fecha 14-9-2010 ; c) En los años 2010 y 2011 el actor prestó servicios como Auxiliar de Control e Información en los periodos 14-6-2010 a 12-10-2010 y del 13-6-2011 a 11-10-2011 en virtud de la suscripción contratos de trabajo temporal para obra o servicio. No obstante, en el año 2010 el actor formuló demanda por despido que recayó en el Juzgado social nº25 de Madrid autos 925/2010 teniéndosele por desistido. En el año 2011 interpuso igualmente demanda por despido que recayó en el Juzgado social nº 32 Autos 772/2011 que se encuentra suspendido; d) La contratación del personal temporal por la demandada tiene lugar mediante convocatorias específicas anuales conformándose una bolsa de trabajo para años sucesivos estableciéndose la obligatoriedad de superar dentro del periodo de vigencia unas pruebas físicas que son excluyentes. Desde el año 2010 que se creó la bolsa de trabajo el actor estaba incluido en la misma para tres categorías con una puntuación en la categoría de Encargado II de 11,5 puntos, y en la de Auxiliar de Control e Información de 44,75 puntos; e) Con fecha 25-5-2012 la Comunidad demandada efectuó llamamiento para la campaña INFOMA 2012 a los trabajadores con relación jurídica de indefinidos



discontinuos declarada así por sentencia para la categoría de Encargado II para el inicio de la prestación el 13-6-2012 . El actor no fue llamado. El compañero del actor Desiderio que también por Sentencia de fecha 28-9-2009 dictada por este Juzgado en autos 1445/2009 se declaró que la relación laboral que le vinculaba con la demandada era de indefinido discontinuo fue llamado el 25-5-2012 para la campaña INFOMA 2012; y, f) Otros compañeros del actor con diferente categoría que también vieron reconocida su relación laboral indefinida discontinua por igual sentencia fueron llamados para la campaña INFORMA 2012.

3. En la demanda rectora de las presentes actuaciones, el trabajador solicita se declare la nulidad o subsidiariamente la improcedencia del despido, y contra la sentencia de instancia, que estimando la demanda, declara la nulidad del despido, interpone la demandada recurso de casación unificadora, proponiendo como sentencia de contraste la de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 3 de febrero de 2014 (recurso 1783/2013), que con revocación de la de instancia, desestima la demanda en reclamación de despido improcedente. Consta en dicha sentencia que la actora ha venido prestando servicios para la Comunidad de Madrid en las Campañas de Incendios Forestales -INFORMA- de forma interrumpida durante los años 2004, 2005, 2007, 2008, 2009 y 2011, sin que conste la fecha exacta en la que empezó a prestar servicios en las mismas. Por sentencia del año 2010, confirmada por el TSJ de 20/7/2011, se declaró la relación laboral carácter indefinido no-fijo discontinuo, firme desde el 28/9/2011. La demandante fue contratada para la campaña INFORMA 2011 mediante contrato de obra o servicio el 13/6/2011. Tras la finalización de la campaña INFORMA 2011, la actora presentó una nueva demanda en solicitud de su condición de trabajadora laboral indefinida discontinua y no-fija en plantilla, dictándose sentencia con fecha de 10/5/2012 , que estimaba las pretensiones de la actora, siendo recurrida por la Comunidad de Madrid. La actora no fue llamada en el turno de indefinidos-no fijos discontinuos para la campaña INFORMA 2012 en mayo de 2012. Tampoco prestó servicios en dicha campaña y pudo haber obtenido un puesto de trabajo en la categoría de auxiliar de control e información, sin embargo no se personó en el acto de adjudicación de destinos que tuvo lugar el 25/7/2002 sin aportar posteriormente justificación alguna. La actora formuló reclamación previa en fecha de 13/6/2012. La Sala de duplicación estima el recurso de la CAM y absuelve a la demandada de las pretensiones contenidas en la demanda.

4. A pesar de algunas diferencias existentes entre las sentencias objeto de comparación, en lo esencial, concurre el requisito de la contradicción entre las sentencias objeto de comparación que exige el artículo 219 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , para la viabilidad del recurso de casación para la unificación de doctrina, tal como ya hemos señalado en la reciente sentencia de 19 de enero de 2016 (rcud. 1777/2014), dictada en supuesto de trabajador de la misma demandada aquí recurrente, en situación sustancialmente idéntica -falta de llamamiento-, y con la misma sentencia de contraste. En efecto, como ya señalamos en dicha sentencia, "La Sala, en contra del informe del Ministerio Fiscal, entiende que concurre la contradicción legalmente exigida dado que, ante unos hechos sustancialmente iguales, con unas pretensiones idénticas, las sentencias comparadas han llegado a resultados diferentes. En ambos casos se debate si ha tenido lugar el despido de los demandantes por no haber sido llamados a prestar servicios en el primero de los turnos, tal como dispone el acuerdo de la comisión paritaria del convenio; o si, por el contrario, tal falta de llamamiento no supuso despido puesto que fueron llamados tiempo después, cuando ya los actores habían interpuesto reclamación previa, y éstos no acudieron al llamamiento, lo que podría considerarse una dimisión o desistimiento tácito. Los fallos de las sentencias son totalmente contradictorios."

SEGUNDO .- 1. La cuestión controvertida ha sido ya resuelta por esta Sala en la ya mencionada sentencia de 19 de enero de 2016 (rcud. 1777/2104). En esta sentencia, se señala en sus fundamentos jurídicos Tercero y Cuarto que :

"TERCERO.- Acreditada la contradicción, el recurrente denuncia infracción del poder de dirección y organización del empresario al entender que las facultades de llamamiento de los trabajadores fijos discontinuos al inicio de cada campaña pertenecen al poder de dirección del empresario, máxime cuando el artículo 19 del Convenio Colectivo para el personal laboral de la Comunidad de Madrid no contiene criterios de selección. Sin cita de precepto legal concreto, el recurso argumenta que la sentencia recurrida no habría respetado el contenido del poder de dirección del empresario, lo que permite a la Sala entender que la denuncia viene referida al artículo 20 ET , ya que en concreto la recurrente alega que el artículo 19 del referido convenio no contiene criterios de prelación en el llamamiento, por lo que fue la Comisión Paritaria del Convenio la que determinó tal orden para la campaña de 2012 y que la empresa lo único que hizo fue decidir no llamar al interesado en la primera convocatoria y llamarle en un momento posterior. Para el recurrente tal proceder, amparado en el poder de dirección del empresario, no constituiría despido, siendo la doctrina correcta la contenida en la sentencia de contraste.

Al respecto, en primer lugar, conviene recordar que la Sala en Sentencia de 7 de marzo de 2003 (rec. 36/2002) rechazó la interpretación según la cual "el Estatuto habría dejado a los negociadores de Convenio la posibilidad de



decir cualquier cosa sobre el orden de llamamiento de los fijos discontinuos, incluida la de situar dentro del libre poder de dirección del empresario el orden a seguir, y se rechaza esta interpretación porque siendo cierto que el legislador de 1994 deslegalizó la exigencia de que aquel llamamiento se hiciera por absoluta antigüedad como así establecía el art. 15.6 del Estatuto en su redacción original, no es menos cierto que la fijación del sistema a seguir lo situó dentro de la órbita de la autonomía colectiva admitiendo, pero exigiendo que los convenios colectivos fijaran "el orden y la forma" del llamamiento, con la finalidad de garantizar que esa llamada se hiciera con arreglo a un sistema objetivo previamente conocido por los interesados que les permitiera conocer su derecho y, en su caso, protegerse frente a un posible despido encubierto".

Tal doctrina evidencia que hay que rechazar de plano que, ante la ausencia de criterios convencionales de llamamiento, la decisión concreta pertenezca al ámbito de la libre decisión del empresario como expresión de su poder de dirección; al contrario, la ley pretende la existencia de criterios objetivos que regulen los conflictos de intereses que pueden darse entre los trabajadores y entre éstos y el empresario en orden a la fijación del período de trabajo de este tipo de trabajadores. La cuestión aquí debatida no puede situarse, por tanto, en determinar qué criterios rigen a falta de los convencionales, sino en la aplicación de los establecidos por la Comisión Paritaria del Convenio, cuya existencia y aplicabilidad admiten plenamente tanto la sentencia recurrida como la de contraste, criterio que la Sala comparte totalmente puesto que las reglas sobre llamamiento establecidas por dicha Comisión Paritaria responden a la exigencia del artículo 15.8 ET (en la actualidad, artículo 16.2 TRET) según la que "los trabajadores fijos-discontinuos serán llamados en el orden y la forma que se determine en los respectivos convenios colectivos". La remisión que el aludido precepto estatutario efectúa al convenio colectivo no queda circunscrita a un determinado tipo de convenio, como pudiera ser el convenio estatutario regulado en el título tercero del Estatuto de los Trabajadores. En principio, la remisión hay que entenderla efectuada al convenio que resulte de aplicación en la empresa y, ante la eventualidad de que éste no estableciera criterios para la fijación del orden de llamamiento, la remisión legal debe ser entendida a cualquier instrumento negocial que fuera utilizado por los sujetos legitimados. En el supuesto concreto que se contempla, ante la ausencia de criterios concretos en el texto del convenio que, sin embargo, si prevé la formación de bolsas de trabajo, encomendando su concreción y gestión a la Comisión Paritaria, el acuerdo logrado en su seno para determinar el orden de prelación para la cobertura de los puestos de trabajo durante la campaña de 2012, resulta plenamente aplicable y vinculante.

Tal acuerdo establece que, en primer lugar, se procederá al llamamiento para la contratación de aquellos trabajadores de anteriores campañas "Informa" que hayan obtenido fallos judiciales firmes de reconocimiento de relación indefinida no fija fijos-discontinuos; caso en que se encontraban los respectivos actores de las sentencias comparadas que no fueron llamados en primer lugar, como disponía el acuerdo de la Comisión Paritaria, sino bastante tiempo después, cuando ya habían reclamado por despido contra la falta de llamamiento.

CUARTO.- El artículo 15.8 ET (en la actualidad el artículo 16.2 TRET) tras establecer, como se anticipó, que los trabajadores fijos discontinuos serán llamados en el orden y forma que determinen los respectivos convenios colectivos, añade que el trabajador podrá "en caso de incumplimiento, reclamar en procedimiento de despido ante la jurisdicción competente, iniciándose el plazo para ello desde el momento en que tuviese conocimiento de la falta de convocatoria". A este respecto, la Sala ya tuvo ocasión de señalar que "Las previsiones del legislador no resultan caprichosas ni constituyen un ejemplo de cobertura con fines de beneficencia sino que se cohonestan plenamente con la naturaleza atribuida al vínculo contractual. Nos hallamos ante un contrato de duración indefinida, aunque se ve limitada, durante su vigencia, la duración de sus servicios, si se compara con la jornada anual de un trabajador con contrato por tiempo indefinido y en régimen ordinario. Ello significa que esa prestación de servicios, en la época a la que corresponda el llamamiento, no puede ser eludida por voluntad unilateral de la empresa como no sea sometiendo esa supresión-suspensión a las normas que rigen la privación de contenido del contrato por razones económicas, técnicas, organizativas o de producción". (STS de 23 de abril de 2012, Rec. 3016/2011).

Por tanto, publicado y conocido el orden de llamamiento al que debería atenerse la empresa, su elusión debe ser calificada como despido tal como inequívocamente se desprende del precepto legal transcrito que permite al trabajador afectado reaccionar demandando ante la jurisdicción competente para lo que dispone de un plazo de caducidad de veinte días que se inicia, precisamente, en la fecha en que el interesado tiene conocimiento de su falta de llamamiento. En consecuencia, la posterior subsanación de la omisión producida mediante un llamamiento tardío efectuado cuando ya el trabajador ha reaccionado e impugnado su despido no es más que un intento de recomponer una relación laboral rota por decisión empresarial manifestada a través de la omisión del deber de llamada. Y tal posibilidad no puede ser admitida, dado el carácter constitutivo que el despido tiene en nuestro ordenamiento jurídico que impide al empresario, por su propia y exclusiva voluntad, dar marcha atrás y dejar sin efecto una decisión unilateral extintiva del contrato que produjo su extinción de manera efectiva (STS de 7 de diciembre de 2009, Rec 210/2009). Resulta evidente, pues, por un lado que la falta de llamamiento fue



un despido que produjo plenos efectos y, por otro, que la desatención por el trabajador al llamamiento tardío no puede ser calificado, en modo alguno, como dimisión tácita del trabajador.

La buena doctrina se contiene, por tanto en la sentencia recurrida, lo que conlleva, de conformidad con el informe del Ministerio Fiscal, la desestimación del recurso y consiguiente confirmación de la sentencia recurrida.

2. Dado que la situación de los dos trabajadores demandantes en el caso que aquí enjuicamos es -tal como es de ver en las circunstancias fácticas reseñadas en el fundamento jurídico primero de la presente resolución-, sustancialmente idéntica al supuesto resuelto en la referenciada sentencia de esta Sala, siendo la demandada la también aquí recurrente, y el recurso formulado, fundamentado en los argumentos de la misma sentencia de contraste, la doctrina que emana de dicha sentencia, con los razonamientos transcritos, nos lleva al igual que en aquél caso al rechazo de las supuestas infracciones que denuncia el recurso, tanto por compartir el criterio, como por razones de seguridad jurídica acordes con la finalidad de este recurso.

TERCERO.-1. La demandada formula un segundo motivo de recurso, reiterando la inexistencia de despido, para el que invoca de contraste la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 3 de febrero de 2014 (rcud 1738/203) , confirmatoria de la de instancia que desestimó la demanda interpuesta contra la CAM. Consta en esta sentencia que, que para la realización de la Campaña de Incendios Forestales de la Comunidad de Madrid en el año 2012 se fijaron las necesidades en 80 trabajadores con la categoría de auxiliar de control e información, que es la categoría que ostenta el demandante. Se realizaron llamamientos, para su cobertura los días 2, 5, y 25 de julio de 2012. El demandante ha venido prestando servicios como auxiliar de control e información en las Campañas INFORMA desde el año 2000 al 2011, mediante la suscripción de diversos contratos para obra o servicio determinado. Para la campaña INFORMA 2012, el actor estaba incluido en la bolsa de trabajo con 18,75 puntos. No acudió al llamamiento, realizado por Resolución del 17/7/2012, para la adjudicación de destinos celebrado el 25/7/2012. El actor interpuso reclamación previa el 12/06/12. La Sala de suplicación desestima el recurso del trabajador pues no se está discutiendo la naturaleza jurídica de la relación. Se estima que no ha existido acto extintivo de la relación laboral del actor puesto que el actor desistió de acudir al llamamiento y por lo tanto de la acción que le asistía para acceder y trabajar en la Campaña 2012 INFORMA.

2. Abstracción hecha de que entre las sentencias comparadas no se desprende la existencia de la contradicción exigible, puesto que en la sentencia de contraste se examina la voluntad del demandante, y que es ésta la que determina la extinción de su contrato, el motivo resulta irrelevante, en cuanto que la cuestión controvertida, existencia o del despido en el presente caso -que la recurrente reitera y pretende en definitiva reabrir-, ha sido ya resuelta al examinar el motivo anterior.

3. Finalmente, conviene señalar, que las sentencias de contraste han declarado la improcedencia del despido, y por el contrario, la recurrida ha declarado, la nulidad del mismo. No obstante esta disparidad de pronunciamientos, la calificación del despido -improcedencia o nulidad- no puede ser abordada por esta Sala, en cuanto que la recurrente, ni formula motivo alguno al respecto, ni denuncia precepto infringido ni, en suma, plantea esta concreta cuestión.

CUARTO.- 1 . Los razonamientos precedentes conllevan, de conformidad con el informe del Ministerio Fiscal, la desestimación del recurso de casación unificador interpuesto por la CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA E INTERIOR DE LA COMUNIDAD DE MADRID, con imposición a la recurrente de las costas causadas (artículos 228.3 y 235.1 LRJS).

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido Desestimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Letrado de la Comunidad de Madrid en nombre y representación de la CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA E INTERIOR DE LA COMUNIDAD DE MADRID, contra la sentencia dictada el 25 de noviembre de 2014 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso de suplicación núm. 436/2014 , que resolvió el formulado contra la sentencia de fecha 20 de diciembre de 2013 y auto de aclaración de 29 de enero de 2014 del Juzgado de lo Social núm. 27 de Madrid , resoluciones recaídas en autos núm. 840/2012, seguidos a instancia de D. Ángel Jesús , contra dicha recurrente. Confirmamos la sentencia recurrida. Con costas

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.



PUBLICACIÓN.- En el mismo día de la fecha fue leída y publicada la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado D. Jordi Agusti Julia hallándose celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de lo que como Letrado/a de la Administración de Justicia de la misma, certifico.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ